

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2020.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

RAD: 76001-40-03-027-2020-00181-01

Para proveer acerca del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto proferido el 17 de abril de 2020, por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali,

EL AUTO OBJETO DEL RECURSO:

Mediante la providencia referida, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali resolvió rechazar la demanda, argumentando que la subsanación presentada por el actor resultaba *“insuficiente”* para admitir la acción.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Basa su solicitud el apoderado judicial de la parte actora, en señalar que el hecho de que MICROSOFT CORPORACIÓN cuente con dirección física de notificaciones judiciales dentro del país no quiere decir, que tal sociedad se encuentre domiciliada en el mismo, ni que cuente con representante legal.

Refiere que de los documentos anexos al expediente se puede evidenciar que la sociedad representada tiene domicilio en el *“Estado Washington, Estados Unidos de América, representada para estos efectos por la señora Liza J. Tanzi, nacional del mismo país”*, y que por tanto la solicitud del Juez de Primera Instancia es excesiva y sin sustento legal.

Aclaró que la dirección *“Carrera 7 No. 71 – 21 Torre B, Piso 15 de Bogotá D.C. y el correo electrónico v-joloza@microsoft.com”* corresponden a la sociedad *“BRANCH OF MICROSOFT”* la cual no es agencia, ni sucursal, subordinada de MICROSOFT CORPORACIÓN, sino que fue una sociedad designada por esta última únicamente para efectos de recibir notificaciones judiciales.

Finalmente sostiene que los reparos efectuados por el Despacho a la solicitud de prueba extraprocesal y al escrito de subsanación, no se encuentran enmarcados bajo ninguna de las causales establecidas taxativamente en el artículo 90 del C.G.P.

Posteriormente y dentro del término legal, el recurrente complementó su escrito de apelación señalando que los documentos allegados con la solicitud de la prueba extraprocesal acreditan plenamente su existencia y representación legal, conforme a las disposiciones de los artículos 58, 74, 82, 246 y 251 del C.G.P.

Sostiene que no es de recibo que respecto de una sociedad extranjera que no tiene negocios permanentes en Colombia y que no pretende establecerlos, ni desarrollar su objeto social, tenga que acreditar requisitos sobre su existencia y representación

diferentes a los exigidos en su país de domicilio y diferentes a los exigidos en la legislación colombiana.

Manifiesta que el Juez de Instancia al rechazar la solicitud por el supuesto incumplimiento de los requisitos legales, incurre en un error al no considerar que Colombia a través de la Ley 1455 de 1998 aprobó la “*Convención sobre la abolición de requisito de legalización para documentos públicos extranjeros*” suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961.

Finalmente argumenta que MICROSOFT CORPORACIÓN, ostenta legitimidad en la causa por activa para iniciar la presente solicitud de prueba extraprocesal y solicita se revoque la providencia del 17 de abril de 2020 y en su lugar se ordene practicar la prueba extraprocesal solicitada.

CONSIDERACIONES:

Es de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas, con el fin de garantizar en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, asegurando al máximo la eliminación del error judicial.

El problema jurídico consiste en determinar, sí como lo alega el apoderado judicial de la parte demandante, se debe dar trámite a la solicitud de prueba extraprocesal, o si, por el contrario, bien hizo el Juez de Primera Instancia en rechazar la solicitud, por no haber sido subsanada en debida forma las falencias señaladas en el auto de inadmisión.

Revisadas entonces las actuaciones surtidas, lo primero que debe aclarar este Despacho Judicial, es que el recurso objeto de alzada si es procedente, pero conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 18 del C.G.P., y **numeral 3º** del artículo 321 Ibidem, por tratarse de una solicitud de prueba y no de una demanda, como lo interpretó el Juez de conocimiento.

Aclarado lo anterior, y adentrándonos al estudio de las inconformidades planteadas por el recurrente, se tiene en principio, que, el Auto de inadmisión de la solicitud de la prueba extraprocesal de fecha 13 de marzo de 2020, solo hizo referencia a dos falencias encontradas en la solicitud de la prueba, a saber: no haber acreditado la demandante su representación legal y no tener claridad el motivo por el cual en el acápite de notificaciones se informa que la empresa demandante recibe notificaciones en Colombia y en un dirección diferente a la del apoderado judicial.

Ahora, de la lectura efectuada al Auto de fecha 17 de abril de 2020, mediante el cual se rechazó la solicitud de la prueba extraprocesal, se puede inferir que el Juez de Primera Instancia aceptó la subsanación del apoderado de Microsoft Corporación en lo que respecta a la primera falencia (*no acreditación de su representación legal*), ya que inicialmente en dicha providencia atendió positivamente el argumento del apoderado donde expresaba que se trataba de una sociedad extranjera, y posteriormente centró el rechazo de la solicitud en que el togado “*no hizo claridad sobre la advertencia evidenciada en el acápite de notificaciones, referente a que la dirección de notificación de Microsoft Corporación en Colombia, es en un lugar diferente a la dirección de notificación de su apoderado*”, por tanto, y atendiendo que ésta última fue únicamente la causal del rechazo, el Despacho solo centrará el estudio de la alzada, en la inconformidad planteada sobre dicho punto, sin atender las demás consideraciones planteadas por el Juez de Primera Instancia en el auto que concedió la apelación.

Así entonces, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual consagra taxativamente, en qué casos se debe inadmitir la demanda, así: “1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)”

En el presente asunto se tiene que la inadmisión planteada por el Juez de conocimiento se encontraría enmarcada dentro de la causal enunciada en el numeral 1º del artículo en mención, pues la aclaración solicitada hace referencia a la dirección de notificación de la sociedad demandante, siendo un formalismo o requisito de la demanda según lo estipula el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., de la siguiente manera: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

No obstante, encuentra el Despacho que la providencia objeto de inconformidad debe ser revocada, en razón a que se está solicitando una exigencia que no es contemplada en la normatividad civil. En efecto, obsérvese que si bien es cierto los citados artículos exigen que en el escrito de demanda se informe la dirección física y electrónica que tengan o estén obligadas a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, también lo es, que en el presente caso se trata de una sociedad extranjera que no tiene objeto social en Colombia, por tanto, no está obligada a tener una dirección física en nuestro territorio.

De otra parte, es de tener en cuenta que a la solicitud de la prueba se informó la dirección electrónica del demandante y además una dirección física que, si bien no es la dirección de la sociedad demandante por los motivos ya expuestos, lo que se puede inferir es una buena intención del actor en lograr un buen desarrollo del proceso, al tratar de suministrar varios medios a efectos de lograr su ubicación y donde puede recibir notificaciones.

Finalmente, también es pertinente resaltar que nuestra legislación no exige bajo ninguna circunstancia que la dirección de notificación de las partes deba coincidir con el lugar de notificación de su apoderado judicial, como de alguna manera se puede inferir que se exigió a la actora en el auto de inadmisión.

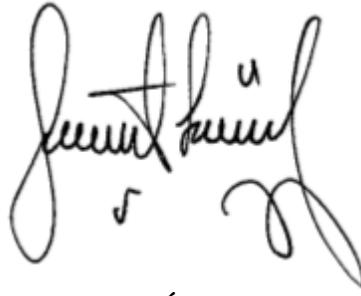
Así las cosas y por encontrar procedente el motivo de inconformidad, se ordenará revocar la providencia del 17 de abril de 2020, y en consecuencia el Juez de Primera Instancia deberá admitir la solicitud de prueba extraprocesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR** el Auto del 17 de abril de 2020 y, en consecuencia, remítase el expediente al juez de primera instancia, a fin de que disponga la admisión de la prueba extraprocesal.
- 2.- ANÓTESE** la salida del Despacho y devuélvase al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Cali, Noviembre 23 de 2020.

Notificado por anotación en ESTADO No. 94
de esta misma fecha.

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO